



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-10/2022

PARTE ACTORA:

KARLA VERÓNICA PALOMARES
VEREZALUCE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **se declara incompetente** para conocer la demanda presentada por la parte actora para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM-JE-04/2022

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga alusión corresponderán a este año excepto si se menciona otro de manera expresa.

ANTECEDENTES

1. Nombramiento. El 19 (diecinueve) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) la parte actora fue notificada de su adscripción como coordinadora de lo contencioso electoral en la dirección jurídica de la secretaría ejecutiva del IMPEPAC.

2. Primer juicio local

2.1. Denuncia. El 4 (cuatro) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) la parte actora denunció ante el Tribunal local supuestos hechos relativos a violencia, acoso y hostigamiento laboral.

2.2. Acuerdo plenario. El 6 (seis) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), el Tribunal Local emitió acuerdo plenario en que se declaró incompetente para conocer la queja o denuncia de la promovente.

3. Primer juicio electoral

3.1. Escrito. Inconforme con la anterior determinación, el 12 (doce) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) la parte actora interpuso juicio electoral con el que se integró el expediente SCM-JE-18/2018.

3.2. Sentencia. El 15 (quince) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) esta Sala Regional revocó el acuerdo impugnado y ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución.

4. Juicio Laboral. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el 28 (veintiocho) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) el Tribunal Local emitió una nueva resolución escindiendo la demanda en la parte relativa a la materia laboral y reencauzándola a juicio laboral.

Dentro de dicho juicio, el 21 (veintiuno) de diciembre del mismo año, la responsable remitió el escrito de queja al IMPEPAC para que sustanciara de forma análoga un procedimiento laboral disciplinario, para determinar la posible responsabilidad de las personas denunciadas.

5. Segundo juicio local

5.1. Escrito. El 26 (veintiséis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) la parte actora interpuso juicio electoral a fin de impugnar la omisión del IMPEPAC de sustanciar y resolver el procedimiento laboral disciplinario.

5.2. Consulta de competencia. Mediante acuerdo plenario de 29 (veintinueve) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) el Tribunal Local determinó que no era competente para conocer el escrito de la actora y ordenó remitirlo a esta Sala Regional.

5.3. Asunto General. A partir de lo anterior, se integró el expediente SCM-AG-44/2021 y esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario de 11 (once) de enero determinó que carecía de competencia para conocer el escrito y lo devolvió al Tribunal Local.

5.4. Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo plenario de 20 (veinte) de enero de este año emitido en el juicio TEEM-JE-04/2022 el Tribunal Local desechó el juicio electoral al haber quedado sin materia y ordenó notificar a la parte actora la resolución emitida en el procedimiento laboral disciplinario.

6. Segundo juicio electoral

6.1. Demanda. El 8 (ocho) de febrero siguiente la parte actora presentó ante el Tribunal Local demanda de juicio electoral contra el acuerdo referido en el punto anterior.

6.2. Recepción y sustanciación. La demanda y demás documentación fue recibida en esta Sala Regional el 14 (catorce) de febrero, integrándose el expediente SCM-JE-10/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió y en su momento, lo admitió.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada en términos del artículo 46-II del Reglamento ya que es necesario acordar si es competente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de la magistrada instructora³.

SEGUNDA. Incompetencia. Esta Sala Regional considera que **no es competente** para conocer la controversia, como a continuación se expone.

2.1. Marco normativo

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

³ Conforme a la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 17 y 18).

Así, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

De conformidad con los artículos 41 base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución, este tribunal electoral -salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución- es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y que a través del sistema de medios de impugnación y las salas que lo integran, debe garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos relacionados, precisamente, con la materia.

El párrafo octavo de la citada disposición constitucional prevé que la competencia de las salas de este tribunal electoral para conocer los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables; mientras que el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que esta Sala Regional, en el ámbito en que ejerce su jurisdicción, tiene competencia para conocer y resolver los siguientes medios de impugnación:

- a. Recurso de apelación, procedente contra actos del INE con excepción de los órganos centrales.

- b. Juicios de inconformidad contra los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
- c. Juicio de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.
- d. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) contra actos que vulneren esos derechos en los supuestos establecidos en la Ley.
- e. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras, y las de este tribunal electoral y sus personas servidoras.

De lo anterior se desprende que tratándose de controversias laborales, la competencia de este tribunal está fijada única y exclusivamente para resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos o diferencias laborales **entre el Instituto Nacional Electoral y su personal**, o bien, **entre las personas trabajadoras y el propio tribunal**.

Al resolver el recurso SUP-REC-218/2019, la Sala Superior estableció que el procedimiento laboral disciplinario llevado a cabo contra las personas servidoras públicas de los organismos públicos electorales locales es de naturaleza estrictamente laboral. Lo anterior, no obstante que el procedimiento disciplinario que analizó se siguió a partir de una denuncia por actos de violencia laboral.

Asimismo, al resolver el expediente SUP-REC-471/2019, la Sala Superior estableció que esta Sala Regional carecía de competencia para conocer de las resoluciones emitidas por los

tribunales electorales de las entidades federativas en juicios derivados de las controversias suscitadas entre los órganos electorales locales y su personal, con independencia de la vía en que se hubiera conocido por el órgano responsable, es decir, como en el caso, a través del juicio electoral local.

2.2. Caso concreto

La pretensión final de la parte actora es que se revoque el desechamiento de un juicio en que demandaba la supuesta omisión de sustanciar y resolver un procedimiento laboral disciplinario formado con motivo de una denuncia que presentó.

Los agravios de la parte actora se dirigen a evidenciar una supuesta vulneración a sus derechos de audiencia y seguridad jurídica por parte del Tribunal Local, al no haberle dado vista con las constancias que sirvieron de base para determinar la conclusión del referido procedimiento disciplinario por parte del IMPEPAC, ni haberle proporcionado los datos del expediente para constatar lo informado al Tribunal Local y -en su caso- controvertirlo.

Como lo ha sostenido esta Sala Regional⁴, para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos**, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda⁵.

⁴ En los juicios electorales SCM-JE-209/2021, SCM-JE-213/2021, SCM-JE-11/2022 y SCM-JE-20/2022, entre otros.

⁵ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

Por tanto, no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal Local) es -por ese solo hecho- materia electoral.

En el caso, con independencia de que el acuerdo impugnado hubiera sido emitido por el Tribunal Local (autoridad en materia electoral) dentro de un juicio electoral, como esta sala señaló previamente en el asunto general SCM-AG-44/2021 -que es antecedente de este juicio- **la materia del conflicto es eminentemente laboral**, pues la parte actora pretende cuestionar la efectiva sustanciación y resolución de un procedimiento laboral disciplinario, por lo que **esta Sala Regional es incompetente** para conocer la controversia.

Lo anterior, con independencia de que el Tribunal Local hubiera conocido el asunto en la vía electoral y no en la vía laboral, propiamente, pues -como se señaló- no es la vía elegida por el órgano jurisdiccional en la instancia previa lo que determina la procedencia del juicio ante esta instancia, sino la materia de la controversia.

Si bien, el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial; lo cierto es que parte de ese derecho -de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶- es precisamente el reconocimiento de las instancias competentes ante las cuales es

⁶ Que establece la garantía del derecho de las personas a ser juzgadas “por un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”; concepto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha relacionado con el concepto de “juez natural” que deriva su existencia y competencia de la ley, entendida como “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados partes para la formación de leyes” (Caso Barreto Leiva contra Venezuela; Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 [diecisiete] de noviembre de 2009 [dos mil nueve], Serie C, número 2061, párrafos 74 a 76).

posible cualquier acto o resolución del cual se resiente una posible afectación.

No pasa inadvertido para esta sala que al resolver el recurso SUP-REC-218/2019 la Sala Superior determinó que la sala regional responsable en aquel recurso debió asumir competencia formal para conocer la impugnación contra un acto emitido en un procedimiento laboral local para revisar de oficio la competencia por grado del tribunal electoral local pues en aquel caso -según resolvió la Sala Superior- dicho tribunal local no era competente por grado. Así, la Sala Superior resolvió que esa sala regional debió revocar la resolución del tribunal local -por ser incompetente por grado- y reencauzar la demanda primigenia al recurso de inconformidad establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.

En este caso, a diferencia de lo resuelto en aquel precedente, el artículo 358 del referido estatuto no prevé que el recurso de inconformidad pueda interponerse contra omisiones -que es lo que la parte actora reclamaba en un inicio ante el Tribunal Local- por lo que al no ser esta sala materialmente competente para conocer la controversia que es laboral, está impedida para interpretar dicha norma pues tal facultad la tiene solamente la instancia competente para revisar las resoluciones laborales del Tribunal Local.

Así, esta sala no puede emitir pronunciamiento sobre la controversia al estar relacionada con un procedimiento laboral disciplinario respecto de personas trabajadoras del IMPEPAC, cuestión que escapa de su ámbito de competencia como ya lo había determinado al emitir el acuerdo del asunto SCM-AG-44/2021.

Por lo anterior se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de ser su voluntad, los haga valer en la vía que corresponde.

Por otra parte, dado que el presente juicio fue admitido por la magistratura instructora, esta Sala Regional deja sin efecto dicha admisión.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.